

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(Continuacion.)

Art. 373. El Tribunal Supremo y las Audiencias velarán por el puntual cumplimiento de lo que se ordena en el artículo anterior, haciendo para ello las advertencias oportunas á los Tribunales y Jueces que les estén subordinados, cuando no se hubieren ajustado en sus sentencias á lo que en él se previene, y les impondrán las demás correcciones disciplinarias á que dieren lugar.

Art. 374. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores, sólo cuando por referirse las firmes á ellas, sean su complemento.

Quando se expida á instancia de parte para la guarda de sus derechos, se insertarán además los documentos, escritos y actuaciones que la misma designe, y á su costa.

Art. 375. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada una de ellas establece la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

TÍTULO IX.

De los recursos contra las resoluciones judiciales y sus efectos.

SECCION PRIMERA.

Recursos contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia.

Art. 376. Contra las providencias de mera tramitacion que dicten los Jueces de primera instancia, no se dará otro recurso que el de reposicion, sin perjuicio del cual se llevará á efecto la providencia.

Para que sea admisible este recurso, deberá interponerse dentro de tercero dia y citarse la disposicion de esta ley que haya sido infringida.

Si no se llenáran estos dos requisitos, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á proveer.

Art. 377. De las demás providencias y autos que dicten los Jueces de primera instancia, con exclusion de los expresados en el art. 382, podrá tambien pedirse reposicion dentro de cinco dias.

Art. 378. Presentado en tiempo y forma el recurso de reposicion, se entregará la copia del escrito á la parte contraria, la cual, dentro de los tres dias siguientes, podrá impugnar el recurso, si lo estima conveniente.

Quando sean varias las partes coligantes, dicho término será comun á todas ellas.

Art. 379. Trascurrido el término antedicho, háyanse presentado ó no escritos de impugnación, sin más trámites, el Juez resolverá dentro de tercero día lo que estime justo.

Art. 380. Contra el auto resolutorio del recurso de reposición de las providencias y autos á que se refiere el artículo 377, podrá apelarse dentro de tercero día.

Art. 381. Cuando la reposición se refiera á las providencias de mera tramitación expresadas en el art. 376, contra el auto resolutorio de la misma no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad del Juez que lo hubiere dictado, y la facultad de pedir en la segunda instancia la subsanación de la falta cuando proceda.

Art. 382. Las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias é incidentes, serán apelables dentro de cinco días.

Art. 383. Las apelaciones podrán admitirse en ambos efectos ó en un solo.

Se admitirán en un solo efecto, en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente ó en ambos efectos.

Art. 384. Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

1.º De las sentencias definitivas en toda clase de juicios, cuando la ley no ordene lo contrario.

2.º De los autos y providencias que pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación.

3.º De los autos y providencias que causen perjuicio irreparable en definitiva.

Art. 385. En el último caso del artículo anterior, si el Juez admite la apelación en un efecto por estimar que no es irreparable el perjuicio, y el apelante reclama dentro de tercero día insistiendo en lo contrario, se admitirá la apelación en ambos efectos, siempre que éste, en un plazo que no exceda de seis días, preste fianza á satisfacción del Juez, para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar al litigante ó litigantes contrarios.

Si la Audiencia confirmase el auto apelado, condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando prudencialmente el importe de los daños y perjuicios.

La indemnización de estos no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 1.000 para cada una de las partes contrarias, además de lo que importen las costas.

Art. 386. Interpuesta en tiempo y forma una apelación, el Juez la admitirá sin sustanciación alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos ó en uno solo.

Art. 387. Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez remitirá los autos originales al Tribunal superior dentro de seis días, bajo su responsabilidad y á costa del apelante, citando y emplazando previamente á los Procuradores de las partes para que estas comparezcan ante dicho Tribunal en el término de 20 días.

Art. 388. En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia ó auto

apelado, hasta que recaiga el fallo del Tribunal superior.

Art. 389. También quedará mientras tanto en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias á que puedan dar lugar, desde el momento en que admita en ellos una apelación en ambos efectos.

Art. 390. Se exceptúan de la regla establecida en el artículo anterior, y podrá el Juez seguir conociendo:

1.º De los incidentes en que se sustancien en pieza separada, formada ántes de admitir la apelación.

2.º De todo lo que se refiera á la administración, custodia y conservación de bienes embargados ó intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

3.º De lo relativo á la seguridad y depósito de personas.

Art. 391. No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto ó providencia apeladas, cuando haya sido admitida la apelación en un solo efecto.

En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el Juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Tribunal superior en la forma y términos prevenidos en el art. 387.

Si fuere de auto ó providencia, se facilitará al apelante, á su costa, testimonio de lo que señalare de los autos, con las adiciones que haga el colitigante y el Juez estime necesarias, para que pueda recurrir á la Audiencia.

El apelante deberá solicitar dicho testimonio dentro de cinco días, expresando los particulares que deba contener. Trascurrido este término sin haberlo solicitado, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada.

Art. 392. A continuación del testimonio expresado en los dos últimos párrafos del artículo anterior, se hará la citación y emplazamiento de las partes para su comparecencia en el Tribunal superior dentro del término de 15 días, y se acreditará la entrega de dicho testimonio al Procurador del apelante.

Art. 393. Dentro de los 15 días siguientes al de la entrega del testimonio, deberá el apelante hacer uso de él, mejorando la apelación en el Tribunal superior.

Art. 394. Cuando haya sido admitida en un efecto cualquiera apelación, podrá el apelante solicitar de la Audiencia que la declare admitida en ambos efectos, citando la disposición legal en que se funde.

Deberá deducir esta pretensión en el término del emplazamiento si la apelación fuere de sentencia definitiva, y en los demás casos al presentar el testimonio para mejorar la apelación.

Art. 395. Si al deducir el apelante dicha pretensión se hubiere personado en el Tribunal superior la parte apelada, se le entregará la copia del escrito para que pueda impugnarla, si le conviene, dentro de los tres días siguientes, transcurridos los cuales dictará la Audiencia, sin

más trámites y sin ulterior recurso, la resolución que estime arreglada á derecho.

Art. 396. Si la Audiencia desestimase la pretension antedicha, condenará al apelante en las costas de este incidente, y dará á la apelacion la sustanciacion que corresponda.

Si declara admitida la apelacion en ambos efectos, se librará orden al Juez de primera instancia para que suspenda la ejecucion de la sentencia ó remita sin dilacion los autos originales, segun los casos, notificándolo á las partes.

Art. 397. Tambien podrá la parte apelada solicitar ante la Audiencia, dentro del término del emplazamiento, que se declare admitida en un solo efecto la apelacion que el Juez hubiere admitido en ambos, citando la disposicion legal en que se funde.

Se sustanciará esta pretension por los trámites establecidos en el art. 395. Si accediere á ella el Tribunal superior, se librará orden al Juez de primera instancia, con certificacion de la sentencia apelada, para que la lleve á efecto.

Si por tratarse de un auto ó providencia fueren necesarios los autos en el Juzgado inferior para continuarlos, se le devolverán, quedando certificacion de lo necesario para sustanciar la apelacion.

Art. 398. Contra los autos ó providencias de los Jueces de primera instancia denegando la admision de apelacion, podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja á la Audiencia respectiva.

Deberá prepararse este recurso pidiendo, dentro de quinto dia, reposicion del auto ó providencia, y para el caso de no estimarla, testimonio de ámbas resoluciones.

Si el Juez no diere lugar á la reposicion, mandará á la vez que, dentro de los seis dias siguientes, se facilite dicho testimonio á la parte interesada, acreditando el actuario, á continuacion del mismo, la fecha de la entrega.

Art. 399. Dentro de los quince dias siguientes al de la entrega del testimonio, deberá la parte que lo hubiere solicitado hacer uso de él, presentando ante la Audiencia el recurso de queja.

Art. 400. Presentado en tiempo el recurso con el testimonio, acordará la Audiencia que se libre orden al Juez de primera instancia para que informe con justificacion, y recibido este informe, resolverá sin más trámites lo que crea justo.

Si estima bien denegada la apelacion, mandará ponerlo en conocimiento del Juez por medio de carta-orden para que conste en los autos.

Y si estimare que ha debido otorgarse, lo declarará así, con expresion de si ha de entenderse admitida en un solo efecto ó en ambos, ordenando al Juez, segun los casos, que remita los autos originales, segun se previene en el artículo 387, ó que se facilite al apelante el testimonio de que hablan los artículos 391, 392 y 393, en la forma y para los efectos en ellos prevenidos.

SECCION SEGUNDA.

Recursos contra las resoluciones de las Audiencias.

Art. 401. Contra las providencias de mera tramitacion que dicten las Audiencias, no se da recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Art. 402. Contra las sentencias ó autos resolutorios de incidentes que se promuevan durante la segunda instancia, se dará el recurso de súplica para ante la misma Sala dentro de cinco dias.

Este recurso se sustanciará en la forma establecida para el de reposicion en los artículos 378 y 379, dictándose la resolucion, previo informe del Magistrado Ponente.

Art. 403. Contra las sentencias definitivas y los autos que pongan término al juicio, dictados por las Audiencias en segunda instancia, no se dará otro recurso que el de casacion, dentro de los términos, en los casos y en la forma que se determinan en el tít. 21 del libro II de esta ley.

Contra las demás resoluciones que se dicten en apelacion no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Art. 404. Tambien procederá el recurso de casacion contra las sentencias definitivas que dicten las Audiencias en los asuntos sometidos á su jurisdiccion en primera y única instancia, y contra los autos que resuelvan los recursos de súplica establecidos en el art. 402, cuando tengan el carácter de sentencias definitivas.

SECCION TERCERA.

Recursos contra las resoluciones del Tribunal Supremo.

Art. 405. Las disposiciones de los artículos 401 y 402 serán aplicables á las resoluciones de igual clase que dicte el Tribunal Supremo.

Art. 406. Contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casacion, ó á la admision del mismo, no se dará recurso alguno.

SECCION CUARTA.

Disposiciones comunes á los Juzgados y Tribunales.

Art. 407. En los casos en que se pida aclaracion de una sentencia conforme á lo prevenido en el art. 363, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia se contará desde la notificacion del auto en que se haga ó deniegue la aclaracion.

Art. 408. Trascurridos los términos señalados para preparar, interponer ó mejorar cualquier recurso sin haberlo utilizado, quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolucion judicial á que se refiera, sin necesidad de declaracion expresa sobre ello.

Art. 409. El litigante que hubiere interpuesto una apelacion ó cualquiera otro recurso, podrá desistir de él ante el mismo Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolucion reclamada, si lo verifica ántes de haberse remitido los autos al Tribunal superior, ó de que se le haya entregado la certificacion ó testimonio para interponer ó mejorar el recurso.

Tambien podrá verificarlo despues de haber recibido este documento, si lo devuelve original en prueba de no haber hecho uso de él ante el Tribunal superior.

En los demás casos tendrá que hacerse el desistimiento ante el Tribunal que deba conocer del recurso.

Art. 410. Para tener por desistido al recurrente, será necesario que su Procurador tenga ó presente poder especial, ó que el mismo interesado se ratifique en el escrito.

Al tenerle por desistido, se le condenará en las costas ocasionadas con la interposicion del recurso.

TÍTULO X.

De la caducidad de la instancia.

Art. 411. Se tendrán por abonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho, aun respecto de los menores ó incapacitados, si no se insta su recurso:

Dentro de cuatro años, cuando el pleito se hallare en primera instancia.

De dos, si estuviere en segunda instancia.

De uno, si estuviere pendiente de recurso de casacion.

Estos términos se contarán desde la última notificacion que se hubiere hecho á las partes.

Art. 412. No procederá la caducidad de la instancia por el trascurso de los términos señalados en el artículo anterior, cuando el pleito hubiere quedado sin curso por fuerza mayor ó por cualquiera otra causa independiente de la voluntad de los litigantes.

En estos casos se contarán dichos términos, desde que los litigantes hubieren podido instar el curso de los autos.

Art. 413. Será obligacion del Secretario ó actuario, en cuyo oficio radiquen los autos dar cuenta al Juez ó Tribunal respectivo, luego que trascurren los términos señalados en el art. 411, para que se dicte de oficio la providencia correspondiente.

Art. 414. Si los autos se hallaren en primera instancia y resultare de ellos que han trascurrido los cuatro años sin que ninguna de las partes haya instado su curso, pudiendo hacerlo, se tendrá por abandonada la accion, y el Juez mandará archivarlos sin ulterior progreso.

En este caso serán de cuenta de cada parte las costas causadas á su instancia.

Art. 415. Cuando los autos se hallaren en segunda instancia ó en recurso de casacion, luego que trascurren los términos respectivos, se tendrá por abandonado el recurso, y por firme la sentencia apelada ó recurrida, mandando devolver los autos al Tribunal ó Juez inferior, con certificacion del auto en que se hubiere dictado esta resolucion, para los efectos consiguientes.

En estos casos, las costas de la instancia caducada serán de cuenta del apelante ó recurrente.

Art. 416. De los autos á que se refieren los dos artículos anteriores, podrá el demandante,

apelante ó recurrente, pedir reposicion ó suplicar dentro de cinco dias, si creyere que se ha procedido con equivocacion al declarar trascurrido el término legal en cuya virtud se hubiere tenido por caducada la instancia, ó se hallare en el caso del art. 412.

No podrá fundarse la pretension en ningun otro motivo.

Art. 417. Este recurso se sustanciará conforme á lo prevenido en los artículos 378 y 379, admitiéndose al que pida la reposicion la justificacion que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de diez dias.

Art. 418. Las disposiciones de los artículos que preceden no serán aplicables á las actuaciones para la ejecucion de las sentencias firmes. Estas actuaciones podrán promoverse hasta conseguir el cumplimiento de la ejecutoria, aun que hayan quedado sin curso durante los plazos señalados en el art. 411.

Art. 419. La caducidad de la primera instancia no extingue la accion, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, y entablado nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo á derecho.

Art. 420. En los pleitos que á la promulgacion de esta ley se hallen paralizados en cualquiera de las instancias, se contarán los términos señalados en el art. 411 desde el dia en que, despues de su publicacion, empiece á regir.

Si estuvieren archivados, se tendrá por caducada de derecho la instancia pendiente, sin necesidad de declaracion especial, á no ser que se promoviere su curso dentro de los plazos antedichos.

TITULO XI.

De la tasacion de costas.

Art. 421. Cuando hubiere condena de costas, luego que sea ejecutoria, se procederá á la exaccion de las mismas por la via de apremio, previa su tasacion, si la parte condenada no las hubiere satisfecho ántes de que la contraria solicite dicha tasacion.

Art. 422. La tasacion de costas se practicará en los Juzgados y Tribunales por el Secretario ó Escribano que haya actuado en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasacion.

Art. 423. Se regularán, con sujecion á los Aranceles, los derechos que correspondan á los funcionarios que á ellos están sujetos.

Los honorarios de los Letrados, peritos y demás funcionarios que no estén sujetos á Arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la Escribanía por sí mismos, sin necesidad de escrito, ó por medio del Procurador de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme la sentencia ó auto en que se hubiese impuesto la condena. El actuario incluirá en la tasacion la cantidad que resulte de la minuta.

Art. 424. No se comprenderán en la tasacion los derechos correspondientes á escritos, dili-

gencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas ó no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente ó que se refieran á honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiere sido condenada expresamente la parte que obtuvo la ejecutoria, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Art. 425. Hecha y presentada por el actuario la tasacion de costas, no se admitirá la inclusion ó adición de partida alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla, si le conviniera, de quien y como corresponda.

Art. 426. De la tasacion de costas se dará vista á las partes, por término de tres dias á cada una, principiando por la condenada al pago.

Art. 427. Si los honorarios de los Letrados fueren impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos dias al Letrado contra quien se dirigira la queja, y despues se pasarán los autos al Colegio de Abogados, y donde no lo hubiese, á dos Letrados designados por el Juez ó la Sala, para que den su dictámen. Si no los hubiere en el lugar del juicio, ó estuvieran todos interesados en el asunto, se pasarán los antecedentes al Colegio de Abogados más próximo, por medio del Juez de primera instancia respectivo.

Lo mismo se practicará cuando sean impugnados por excesivos los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á Arancel, oyéndose en este caso el dictámen de la Academia, Colegio ó gremio á que pertenezcan, y en su defecto el de dos individuos de su clase. No habiendolos en el lugar del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 428. La Sala, ó en su caso el Juez, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto, y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasacion ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso.

Art. 429. Cuando sea impugnada la tasacion por haberse incluido en ella partidas de derechos ú honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, se sustanciará y decidirá esta reclamacion por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

TÍTULO XII.

Del repartimiento de Negocios.

Art. 430. Todos los negocios civiles, así de la jurisdiccion contenciosa como de la voluntaria, serán repartidos entre los Juzgados de primera instancia, cuando haya más de uno en la poblacion, y en todo caso entre las diversas Escribanías de cada Juzgado.

Art. 431. Los Jueces de primera instancia no permitirán que se curse ningun negocio, si no constare en él la diligencia de repartimiento.

En el caso de que no conste dicha diligencia, no podrá dictar otra providencia que la de que pase al repartimiento.

Art. 432. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las primeras diligencias en los embargos preventivos, retractos, interdictos de obra nueva y de obra ruinosa, depósito de personas, y cualesquiera otras que, á juicio del Juez, fueren de índole tan perentoria y urgente que su dilacion dé motivo fundado para temer que se irrogen irreparables perjuicios á los interesados, podrán acordarse y llevarse á efecto por cualquiera de los Jueces y Escribanía ante quienes se solicite.

En estos casos, luego que se practique la diligencia urgente, se pasará el negocio al repartimiento, sin que esto pueda dilatarse por más de tres dias.

Art. 433. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, los Jueces que dicten providencia en un negocio que no estuviere repartido, serán corregidos disciplinariamente, con arreglo á lo dispuesto en el título siguiente.

Art. 434. El Repartidor ó Secretario del Juzgado que turnare un negocio á distinto Juzgado ó Escribanía de la que corresponda, incurrirá en una multa de 25 á 150 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda caberle.

Art. 435. El Escribano que actúe en un negocio sujeto á repartimiento, sin que le hubiere sido turnado, incurrirá en la multa del duplo de los derechos que haya devengado.

Art. 436. No estarán sujetos á repartimiento los juicios verbales, los de desahucio, ni los demás negocios que sean de la competencia de los Jueces municipales.

Donde haya dos ó más, cada uno conocerá de los que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63, con apelacion al Juzgado de primera instancia del mismo distrito, en el que se repartirán entre sus Escribanías.

TÍTULO XIII.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 437. Los Jueces municipales y de primera instancia, y las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podran corregir disciplinariamente:

1.º A los particulares que falten al orden y respeto debido en los actos judiciales.

2.º A los funcionarios que intervienen en los juicios, por las faltas que en ellos cometan.

Art. 438. Los que interrumpieren la vista de algun pleito ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de desaprobacion ó de aprobacion, faltando al respeto y consideracion debidos á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente y expulsados del Tribunal, si no obedecieren á la primera intimacion.

Art. 439. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsion, serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no excederá de 20 pesetas en los Juzgados municipi-

pales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion á razon de 5 pesetas cada uno.

Art. 440. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes, ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales de palabra, de obra ó por escrito, á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando los hechos no constituyan delito.

No están comprendidos en esta disposicion los Abogados y Procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en los artículos 443 y siguientes.

Art. 441. Cuando los hechos de que tratan los dos artículos que anteceden, llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposicion del Juzgado que deba conocer de la causa.

Art. 442. Serán nulos todos los autos judiciales practicados bajo la intimidacion ó la fuerza.

Jos Jueces y Salas que hubiesen cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables.

Art. 443. Los Abogados y Procuradores serán corregidos disciplinariamente:

1.º Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de esta ley en sus escritos y peticiones.

2.º Cuando en el ejercicio de su profesion faltaren oralmente, por escrito ó de obra al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

3.º Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquella.

4.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al que presida el Tribunal.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los dementes fugados del Manicomio de esta ciudad, Indalecio Arnaiz Aguiluz y Angel Arbizu Ara, cuyas señas á continuacion se expresan; poniéndolos á disposicion de este Gobierno caso de ser habidos.

Zaragoza 14 de Febrero de 1881.—El Gobernador interino, Manuel Castejon.

Señas de Indalecio Arnaiz.

Edad 30 años, estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz regular, color moreno; viste pantalon y chaqueta color café y manga verde.

Señas de Angel Arbizu.

Edad 33 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, color sano; viste igual traje que el anterior.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS.

Por Real orden de 5 del actual, comunicada á esta Administracion con fecha 10, la Junta de la Deuda pública ha acordado que el dia 21 del mismo, se celebre una subasta para adquirir títulos y residuos de renta perpétua del 3 por 100 interior, para convertirlos en inscripciones nominativas á favor de las Corporaciones civiles, segun previene la ley de 21 de Julio de 1876.

Los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Caja de esta Administracion el 1 por 100 del valor nominal de la proposicion ó su equivalencia en títulos de la Deuda al tipo de cotizacion del dia anterior al en que se haga este depósito; á este fin se recibirán en ella desde el dia de la fecha hasta el 17 inclusive del corriente mes, debiendo contener los títulos el cupon de 1.º de Julio del año actual. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Zaragoza 12 de Febrero de 1881.—El Jefe económico, P. O., Ricardo Cisneros.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, comunicado á esta Administracion con fecha 10 del actual, se ha dispuesto que la celebracion de la 56.ª subasta para la amortizacion de renta perpétua de interior y exterior, tenga lugar el 21 del corriente, bajo las reglas, condiciones y modelos, consignado todo en el anuncio publicado por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm 81, del sábado 18 de Noviembre de 1876, el cual deberá consultarse.

La admision de depósitos y pliegos de condiciones ha de ser en esta dependencia desde el dia de la fecha hasta el 17 inclusive del corriente mes.

Adviértese que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan, han de contener el cupon vencido en 1.º de Julio próximo los del interior y el de 30 de Junio los del exterior.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y demás efectos.

Zaragoza 12 de Febrero de 1881.—El Jefe económico, P. O., Ricardo Cisneros.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE MARZO DE 1881.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y remiamentos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1871, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes dar la á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Bruno Oloriz.	Sádaba.	Campo.	Sádaba.	Clero.	14	en 18 de Marzo de 1881.	52'50
Pascual Lopez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	218	en idem idem.	25
Marcial Sendu.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	219	en 19 idem idem.	63'25
Mariano Perez.	Trasobares.	Casa.	Trasobares.	Id.	220	en idem idem.	15'25
Jorge Alvarado.	Sos.	Huerto.	Longás.	Id.	221	en 20 idem idem.	112'50
Nicolás Orensanz.	Idem.	Granero.	Uncastillo.	Id.	222	en idem idem.	150
Mannel Iturralde.	Sádaba.	Campo.	Sádaba.	Id.	223	en idem idem.	37'75
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	224	en idem idem.	82'75
Emeterio Ramirez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	225	en idem idem.	8'37
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	226	en idem idem.	34
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	227	en idem idem.	30
Manuel Iturralde.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	228	en idem idem.	55
Babil Soró.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	229	en idem idem.	319'37
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	230	en 22 idem idem.	133'25
José Cortés.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	231	en idem idem.	27'25
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	232	en idem idem.	105'75
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	233	en idem idem.	400
Bartolomé Marijo.	Caspe.	Huerto.	Maella.	Id.	234	en idem idem.	25'26
José Prat.	Puebla de Albor-ton.	Granero.	Puebla de Albor-ton.	Id.	235	en idem idem.	50
José Arnalda.	Sádaba.	Campo.	Sádaba.	Id.	236	en idem idem.	31'50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	237	en idem idem.	39
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	238	en idem idem.	11
José Riberes.	Belchite.	Id.	Belchite.	Id.	239	en 27 idem idem.	8'30
Benito Armengol.	Fréscano.	Id.	Fréscano.	Id.	240	en idem idem.	10'12
Gregorio Armengol.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	241	en idem idem.	8'75
Antonio Garcia.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	242	en idem idem.	10
Dámaso Cuartero.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	243	en idem idem.	25
Joaquin Kiveres.	Belchite.	Id.	Belchite.	Id.	244	en idem idem.	37'64
Juan Guarino.	Zaragoza.	Casa.	Fabara.	Id.	245	en idem idem.	15'12
Gregorio Armengol.	Fréscano.	Campo.	Fréscano.	Id.	246	en 29 idem idem.	78'75
Leon Calvo.	Layana.	Id.	Layana.	Id.	247	en idem idem.	12'62
José Bueno.	Alpartir.	Olivar.	Alpartir.	Id.	248	en 7 idem idem.	47'51
Ildefonso Perez y otro.	Codos.	Mante.	Codos.	Id.	209	en idem idem.	26'25
Ignacio Burillo.	Erla.	Campo.	Erla.	Id.	220	en idem idem.	12'50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	221	en idem idem.	21'25
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	222	en idem idem.	

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de este pueblo, pertenecientes á los años económicos de 1877-78 y 1878-79, se hallan de manifiesto por término de 15 dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán examinarlas los vecinos que gusten.

Val de San Martin 10 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Gerónimo Valero.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1879-80, se hallan de manifiesto en la Secretaria, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones que serán comunicadas á la Junta, en observancia de lo dispuesto por el párrafo 3.º del art. 161 de la vigente ley municipal.

Quinto 9 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Bernardo Abenia.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años económicos de 1871 á 1872, 72-73, 73-74, 74-75, 75-76, 76-77, 77-78, 78-79 y 79-80, se hallarán de manifiesto por espacio de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaria del Ayuntamiento, donde podrán ser examinadas por los vecinos que lo deseen.

Terrer 9 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Manuel Minguíjon.

No habiéndose presentado á los actos de alistamiento, rectificacion, sorteo y declaración de soldados el mozo Nicolás Martin Sarto, natural de esta villa, hijo de Nicolás y Joaquina, é ignorándose su paradero, se le cita y emplaza para ántes del dia que se señale para la entrega en caja se presente en estas Casas Consistoriales para ser tallado y alegar lo que le convenga ó en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Azuara 7 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Lorenzo Casamayor.

Las cuentas municipales, correspondientes á los años 1877 al 78, 1878 al 79 y 1879 al 80, de Villanueva del Huerva, se hallarán de manifiesto en la Secretaria por espacio de 15 dias, durante los cuales se podrán hacer las observaciones y reclamaciones que se crean procedentes.

Villanueva del Huerva 10 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Manuel Navarro.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de la villa de Los Fayos, cuya dotacion anual es la de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos. A la vez se halla vacante la del Juzgado municipal, que será provista en el que desempeñe la primera.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el dia 23 del actual, pasado el cual, se procederá á su provision.

Los Fayos 10 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Justo García.—El Secretario interino, Mariano García.

El proyecto del presupuesto municipal de este pueblo, formado por el Ayuntamiento para el ejercicio de 1881 á 82, se hallará expuesto al público por término de 15 dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

San Mateo de Gállego 11 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Joaquin Forcada.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año de 1879 á 80, se hallarán expuestas al público por término de 15 dias, á contar desde el dia de la fecha, durante los cuales podrán los vecinos examinarlas en la Secretaria de este Ayuntamiento, y hacer las observaciones que crean justas.

San Mateo de Gállego 11 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Joaquin Forcada.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****BANCO DE CRÉDITO DE ZARAGOZA.**

La Junta de Gobierno de este Banco de crédito ha acordado convocar á Junta general ordinaria de señores accionistas para el dia 27 del actual, á las nueve de la mañana, en el Salon de sesiones del establecimiento para dar cuenta de las operaciones de 1880 y del Balance general cerrado en 31 de Diciembre último, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 22 de su Estatuto.

Tienen derecho de asistencia todos los accionistas que posean de tres acciones en adelante, inscritas nominativamente 15 dias ántes de la convocatoria, y que las conserven en igual forma hasta el de la celebracion de la Junta.

Los señores accionistas que no hayan de concurrir personalmente, podrán hacerse representar por otro accionista con carta de autorizacion, á tenor de lo dispuesto en el art. 23 del Estatuto; pero las mujeres, los menores, las Corporaciones y establecimientos públicos deberán ejercer este derecho precisamente por medio de representantes legítimos.

Las cédulas de asistencia se entregarán en la Secretaria del Banco á los señores accionistas que concurren á reclamarlas en la forma determinada por el art. 135 del reglamento.

Zaragoza 14 de Febrero de 1881.—El Director 1.º, Iñigo Figueras.—El Secretario, Francisco Castán.